



Riohacha D.T.C., 26 de mayo de 2022

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ARNULFO PEÑA SALCEDO
DEMANDADO:	HUMBERTO NAVARRO OROZCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SARA ELENA OROZCO CANTILLO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00152-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ARNULFO PEÑA SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.919.136, actuando mediante apoderado Dr. LUIS BENJUMEA MENA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE SARA ELENA OROZCO CANTILLO, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 368 y 375 ibidem, además de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue nuevo poder, toda vez que, la demanda se encuentra dirigida contra el heredero determinado HUMBERTO NAVARRO OROZCO y herederos indeterminados de Sara Orozco Cantillo, no obstante, el poder aportado solo se dirige contra los herederos indeterminados de la causante SARA ELENA OROZCO CANTILLO.
- Dé cumplimiento al Artículo 375 numeral 8 del CGP, por cuanto, no se demandó a las personas inciertas e indeterminadas; por lo cual debe corregirse el poder y la demanda.
- En el acápite de pruebas testimoniales, deberá indicarse sobre qué hechos concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda. (Art. 212 del C.G. del P.).
- Aclare el hecho cuarto y quinto de la demanda, toda vez que, el hecho cuarto habla sobre un contrato de compraventa verbal por valor de (\$4.300.000) y en el hecho quinto menciona que se suscribió un contrato de compraventa en la notaria primera de Riohacha el día 1 de marzo de 2006 por valor de (\$17.795.000), no obstante, observa este despacho que el registro de defunción aportado indica que la señora SARA ELENA OROZCO CANTILLO, falleció en el año 2004, por lo que se le pide a la parte actora aclarar lo manifestado en estos hechos. Además, allegar el contrato de compraventa enunciado en el hecho quinto, si lo tuviere.
- Dé aplicación al numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., individualizando el numeral primero del acápite de las pretensiones, toda vez que, no resulta comprensible.
- En el acápite de pruebas documentales, relacione e individualice las pruebas que se pretenden hacer valer, toda vez que, estas no se mencionan. (numeral 6 del art. 82 C.G.P.).
- Determine la cuantía del proceso, de acuerdo al artículo 82 numeral 9 CGP, habida consideración que, no se ilustra este acápite en la demanda.
- Aporte el Certificado de tradición y libertad de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble No. 210-33077; debidamente actualizado, dado que el aportado data de más de un mes, al momento de presentación de la demanda.

<sup>1</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- Aporte el Certificado Especial de Pertenencia del inmueble No. 210-33077 debidamente actualizado.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368, 375 y SS del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de pertenencia, interpuesta por ARNULFO PEÑA SALCEDO en contra de HUMBERTO NAVARRO OROZCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SARA ELENA OROZCO CANTILLO (O.E.P.D), a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny Ibarra Amaya**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adf3fb5b5ca665108d0193e02ac0b72dfa4f5c6df3d07c091e96dfb35790eef**  
Documento generado en 26/05/2022 10:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>